INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informándole que obra solicitud de requerimiento allegada por la parte actora. Pasa para lo pertinente.

ELIANA MINA IDROBO

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante:	MACARIO FAJARDO MANZANARES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76001-31-05-011-**2021-00253**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Victo el informe secretarial que antecede, se advierte que obra solicitud elevada por parte del apoderado judicial de la parte actora consistente en requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a efectos que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho judicial y puesta en conocimiento mediante oficio N° 16 del 19 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, en vista de la respuesta allegada al correo institucional por parte del BANCO DE OCCIDENTE el 27 de enero de 2022 mediante consecutivo BVRC 64242, en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al respecto, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: "*deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control*". Disposición que se encuentra vigente a la fecha.

Igualmente ha manifestado la Corte Constitucional, en las sentencias C-263 de 1994 y T- 1195 de 2004, respecto a la posibilidad de embargar dineros cuando existen créditos laborales y sociales, teniendo claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos en ningún caso entran a formar parte de su patrimonio y su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la ley, vale decir el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Lo anterior conforme reiteradas Jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre ellas las T-5718 de 1995 y C-378 de 1998 relacionadas con este tema.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden

judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: CONMINAR al **BANDO DE OCCIDENTE** en los términos anteriormente expuestos, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
emi

NOTIFÍQUESE

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/03/2022**

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4142b3829acb5bfbb11fc82251437c110b5ede34d06c63b8c6a062061d621307**
Documento generado en 18/03/2022 05:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica